



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/067/2024-P.

PARTE ACTORA: ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA, POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.

MPCZ/BERR/GVT/MDOR



INSTITUTO ELECTO AL DEI
ESTADO DE QUE.ÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/067/2024-P.

PARTE ACTORA: ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA, POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Santiago de Querétaro; Querétaro, nueve de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito signado por Adriana Meza Argaluz, por su propio derecho, registrada como candidata propietaria de la segunda fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, recibido el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹ a las dieciséis horas con treinta y siete minutos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² registrado con el folio 4248, por el cual se interpone Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE VERIFICA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS, ASÍ COMO PARA TODOS LOS ACTOS DICTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA CITADA RESOLUCIÓN, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2024.*

Con fundamento en los artículos 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 63, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, los cuales constan de un total de cincuenta y tres fojas útiles, con texto por ambos lados, así como el acuse generado por Oficialía de Partes del Instituto, el cual se agregó en una foja con texto por un solo lado, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Tramitación y registro. En vista de que la actora solicita que el medio de impugnación de cuenta sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

¹ En adelante las fechas que se mencionan corresponden a dos mil veinticuatro.

² En adelante Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/067/2024-P.

PARTE ACTORA: ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA, POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

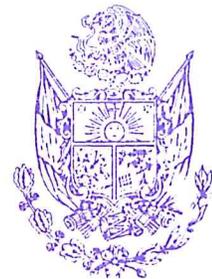
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por Adriana Meza Argaluz, por su propio derecho, registrada como candidata propietaria de la segunda fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual promueve Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE VERIFICA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS, ASÍ COMO PARA TODOS LOS ACTOS DICTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA CITADA RESOLUCIÓN, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2024.* Se anexa copia del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes.

CONSTE. -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.

MPGZ / BERR / GVT / MDOR



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

4248 2024 SEP -9 16:37

OFICIALIA DE PARTES
C. Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano
Promovente. Adriana Elisa Meza Argaluz

Se Interpone medio de impugnación al Acuerdo de Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
IEEQ/CG/046/24.

~~TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO~~

Presente.-

LA QUE SUSCRIBE LA C. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA, por propio derecho autorizando para que en mi nombre y representación se impongan de autos, oír y recibir notificaciones así como para recibir documentos de mi parte a **Juan Ricardo Ramírez Sánchez y/o Lisette Irais Soto Ríos y/o Emir Didier Castillo Bailleres y/o Yonic Omar Anaya Anaya y/o Marlene Landaverde Velazco**, autorizando asimismo el correo electrónico jrrs0783@gmail.com y/o al usuario juanricardo.ramirez2 del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o adr_meza@hotmail.com, para oír y recibir notificaciones, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, por su conducto, vengo a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se verifica los requisitos de elegibilidad y se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS así como para todos los actos dictados como consecuencia de la citada resolución, de fecha 05 de septiembre del año 2024..

En virtud de lo anterior solicito se dé trámite al presente medio de impugnación en materia electoral, remitiéndolo a la Brevidad a la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

Por lo expuesto y fundado solicito:

Primero. - Tenerme presente interponiendo, por su conducto, en tiempo y forma el presente Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. - Previos trámites de Ley, Remitir a la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

Protesto lo necesario

Santiago de Querétaro Qro., a 9 de septiembre del 2024

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
09 SEP. 2024
HORA: 08:04 pm
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA

IEEQ Instituto Electoral del Estado de Querétaro
09 SEP. 2024
17:08 hrs
RECIBIDO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0004248
Fecha y Hora de recepción	09/09/2024 16:37 horas.
Remitente	C. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA.
Destinatario	Consejo General
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Escrito	Original	13	0	NA	NA	"INCLUYE COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR"
			Un solo lado	Ambos lados			
2	Escrito	Original	13	0	NA	2	"INCLUYE COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR"
			Un solo lado	Ambos lados			

Cadena original:

[1][1.0]0004248[09/09/2024 16:37 horas.]C. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA.

[Consejo General|Escrito|1|0|0|1|Escrito|Original|13|0|NA|NA|*]

[INCLUYE COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR"]2|Escrito|Original|13|0|NA|2|INCLUYE COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR"]]

Hash:

3uHfG+/QDEYtizIXPdkPQqwCz4TngofN/XgBB7ie/J+qhJo2lhdZFLYrXvb0s7SLh+A8oqeE+oiu4IRHe9NKw


 Cristian Alan Ramirez Cardenas
 Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE QUERÉTARO
 CONSEJO GENERAL
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 OFICIALÍA DE PARTES

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano

Promovente. - Adriana Eliza Meza Argaluz

Escrito Inicial

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Presente.-

ADRIANA ELIZA MEZA ARGALUZA, por propio derecho, autorizando para que en mi nombre y representación se impongan de autos, oír y recibir notificaciones así como para recibir documentos de mi parte a **Juan Ricardo Ramírez Sánchez y/ o y/o Lisette Irais Soto Ríos y/o Emir Didier Castillo Bailleres y/o Yonic Omar Anaya Anaya y/o Marlene Landaverde Velazco y/o Antonio Yáñez García**, autorizando asimismo el correo electrónico jrrs0783@gmail.com y/o al usuario juanricardo.ramirez2 del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o adr_meza@hotmail.com para oír y recibir notificaciones, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, vengo a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se verifica los requisitos de elegibilidad y se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia **TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS** así como para todos los actos dictados como consecuencia del citado acuerdo, para lo cual ajustándome a las reglas y requisitos para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral manifiesto:

- I. **Hacer constar el nombre del actor.** Adriana Elisa Meza Argaluz, registrado como candidato propietario de la 2ª Fórmula de Diputados por el principio de Representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones.** El autorizando el correo electrónico jrrs0783@gmail.com y adr_meza@hotmail.com y/o juanricardo.ramirez2 del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** No resulta aplicable este criterio porque acudo como ciudadana y candidata a diputado por el principio de representación proporcional, tal como quedó señalado, personería que además se encuentra acreditada en autos del cual emana el acto reclamado.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se verifica los requisitos de elegibilidad

y se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS de la cual tuve conocimiento el día 5 de septiembre del año en curso, fecha en que me fue notificada la resolución impugnada.

- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado.** Se encuentran señalados en el capítulo respectivo.
- VI. **Preceptos presuntamente violados.** Artículo 1, 14, 16, 17, 20, 35, 36 fracción III, 41 párrafo tercero, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- VII. **Ofrecer y aportar pruebas.** Se realiza en el capítulo correspondiente.
- VIII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Se realiza en el apartado correspondiente.
- IX. **Tercero perjudicado.** Se señala como tercero perjudicado a la **C. Erika del Rosario Rosales Moreno**, así como al Partido del Trabajo. Y bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco el domicilio para que sean notificados, por lo que solicito se colabore con el Tribunal electoral del Estado de Querétaro a efecto de que se hagan las notificaciones por su conducto.
- X. **TERCEROS INTERESADOS.**
 - a. Partido Acción Nacional (PAN)
 - b. Partido Revolucionario Institucional (PRI)
 - c. Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
 - d. Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
 - e. Movimiento Ciudadano.
 - f. Partido del Trabajo

Señalando a esta honorable Sala Regional que la suscrita **bajo protesta de decir verdad ignora los domicilios de los terceros interesados**, para que sean emplazados por lo que solicito se pida la colaboración del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que sean legalmente notificados, mediante sus respectivos representantes.

Sirven de fundamento para la tramitación del presente medio de impugnación, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 20 de octubre del 2023 dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Querétaro, en el cual se renovarían los integrantes de los 18 Ayuntamientos del Estado, así como la Legislatura Local.
- 2. Periodo de registro de candidaturas.** Del 3 al 7 de abril del año en curso, transcurrió el periodo para que los partidos políticos registraran a sus candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado y Diputaciones locales por ambos principios.
- 3. Aprobación de registro.** Es el caso que en fecha 14 de abril del año en curso, fue aprobada el registro de la suscrita como Candidata a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ocupando la candidatura propietaria de la segunda fórmula de la lista respectiva; lo anterior en términos de la Resolución IEEQ/CG/R/006/24¹.
- 4. Jornada Comicial.** El 2 de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada comicial correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.
- 5. Sesión de Cómputo para Designación de integrantes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.** El día 13 de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro verificó la Sesión de Cómputo en la cual realizó la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional; para lo cual la fórmula encabezada por la suscrita recibió la Constancia de Asignación para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro; lo anterior en términos del Acuerdo IEEQ/CA/A/40/24².
- 6. Impugnación contra el Acuerdo de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional.** Es el caso que, inconforme con el Acuerdo señalado en el hecho inmediato anterior, se promovieron diversos medios de impugnación en materia electoral en contra del Acuerdo IEEQ/CA/A/40/24.
- 7. Modificación de fórmulas ganadoras en los Distritos 7 y 14 del Estado de Querétaro.** El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en fechas 8 y 26 de agosto de la presente anualidad, declaró la nulidad de diversas casillas de los Distritos 7 y 14 del Estado de Querétaro modificando los cómputos Distritales respectivos y declarando un nuevo ganador en dichas elecciones.

¹ https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Abr_2024_365.pdf

² https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_1.pdf

8. **Resolución de las Impugnaciones en contra del Acuerdo de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional.** En fecha 4 de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución en autos del Expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS y mediante el cual Resolvió las Impugnaciones interpuestas en contra del Acuerdo de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional dictado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, modificando la asignación realizada y, en lo que interesa a la suscrita, revocando la Asignación que había sido hecha a mi persona.

9. Con fecha 05 de septiembre del 2024, sesiona el Instituto Electoral del estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia del 4 de septiembre del 2024, emiten el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se verifica los requisitos de elegibilidad y se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS**

En virtud de los hechos antes señalados, es que promuevo el presente medio de impugnación en materia electoral.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Lo causa la resolución combatida, en el cual se permite una sobrerrepresentación del Partido del Trabajo que excede el doble de su porcentaje de votación, contando en consecuencia con una representación del 8% en el Congreso del Estado de Querétaro cuando recibió únicamente poco más del 3% de la votación y a su vez se permite que el Partido Revolucionario Institucional tenga una subrepresentación de más del 3%, al otorgarle una representación del 4% en el Congreso del Estado habiendo recibido más del 7% de la votación; y por ende violentar mi derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso a los cargos públicos.

En efecto, y con la finalidad de dar claridad al presente agravio es pertinente en un primer momento, establecer cuál es la finalidad de la figura de representación proporcional.

Durante más de 3 décadas (1950 a 1980), el régimen político mexicano se caracterizó por un sistema presidencialista de partido hegemónico, en el que la competencia política era casi nula y en el cual además de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, poseía un claro dominio de los gobiernos estatales, los congresos locales y los ayuntamientos de todo el país. Durante este periodo sólo hubo 10 casos de alternancia en los gobiernos municipales en México; lo cual ejemplifica de forma evidente lo anterior.

No fue hasta 1977 durante el sexenio de José López Portillo cuando el sistema de representación proporcional, se introdujo en México con las reformas constitucionales y con la expedición de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, de Jesús Reyes Heróles, quien desde su cargo como secretario de gobernación y a fin de hacer

frente a la inminente realidad política del país logró que se promovieran los cambios sustantivos dentro del esquema electoral a fin de abrir espacio a las minorías políticas.

Al respecto Jorge Carpizo señala que *"la representación proporcional surgió con la finalidad de que los partidos pequeños representando minorías pudieran ocupar espacios en el Congreso y se les permitiera exteriorizar sus propuestas en el debate legislativo"*³.

En ese mismo tenor, existía una polémica iniciada desde la reforma política de 1977, relativa no sólo a la integración de la Cámara de Diputados, sino también de la Cámara de Senadores, en el sentido de introducir también en esta última el sistema de representación proporcional, ya que, salvo casos excepcionales, ésta se integraba casi en su totalidad por representantes del partido dominante o mayoritario; sin embargo no fue hasta 1983, año en el que se llevó a cabo el III Congreso Nacional de Derecho Constitucional, en el que se propuso, entre otras reformas, que la Cámara de Senadores se integrase por dos senadores de mayoría relativa, para cada estado y el Distrito Federal, y uno electo por el sistema de representación proporcional, con el objeto de obtener una pluralidad ideológica en la Cámara de Senadores.

Es a partir de esta gran reforma de 1977, que se ha venido construyendo la cimentación Constitucional y las reglas que al efecto constituyen hoy en día el sistema de representación proporcional en nuestra Nación.

En ese mismo orden de ideas, la evolución de la figura de representación proporcional ha venido transformándose de una simple cuota de partidos a uno que busca permitir de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo que se alcance un alto grado de sobrerepresentación de algunos partidos; en ese sentido la propia norma establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, y debe atenderse a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela.

En el caso de Querétaro, la Ley Electoral del Estado, en el segundo párrafo del artículo 127 prevé que *"en ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputaciones en la Legislatura, ni podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales"*.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 128 de la misma Ley establece que en cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de la sobre y la subrepresentación.

³ CARPIZO, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", IJ-UNAM, México, 1980.

En la línea argumentativa anterior, tenemos que de una lectura armónica, sistemática y funcional de los artículos 128 y 129 en relación con el 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos permite establecer que la figura de la representación proporcional busca que en la integración de los órganos legislativos se busque la exactitud o correspondencia de la proporcionalidad con la representación de los partidos (en base a los votos obtenidos) en las legislaturas se integran, es decir que tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese sentido, no debemos parar de vista que a partir de mil novecientos setenta y siete, se ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales, como listas de candidatos plurinominales: **sin embargo esto de ninguna manera quiere decir que se desvirtuó la finalidad de la representación proporcional que es la de procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos.**

Aunado de lo anterior, no debemos perder de vista que las barreras legales o umbrales mínimos contemplados en el sistema electoral proporcional, tienen una importancia especial en la conversión de votos en curules, pues su función primordial, es la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, debemos señalar que la Resolución impugnada resulta ilegal en virtud de trastocar de forma importante la finalidad constitucional de la figura de la representación proporcional, puesto que la misma permite que un partido que obtuvo solo el 3.38% de la votación tenga una representación del 8% en la Legislatura del Estado, mientras que otro que obtuvo el 7.28% de los votos tenga solo el 4% de la representación en la Cámara, siendo que ante tal situación, la suscrita soy removida como Diputada de Representación Proporcional.

Al efecto no debemos pasar de vista que, acorde con el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley Comicial del Estado, en cada asignación se deberán observar los límites de la sobre y subrepresentación, lo cual no quiere decir que la misma se base únicamente en el rebase o no de los límites permitidos, sino que debe atenderse a la real representación que se va obteniendo en la cámara, ello con la finalidad que la autoridad electoral tenga la oportunidad de realizar los ajustes debidos.

En ese sentido, nos encontramos con que el Tribunal Responsable debió establecer primeramente cuánto representa cada curul en la conformación del Congreso del Estado, a fin de estar en posibilidad de verificar cuál es la representación

que corresponde tanto al PT como al PRI. En ese sentido si tomamos en consideración que el Congreso del Estado de Querétaro se compone de 25 Diputadas y Diputados, cada uno de ellos representa el 4% de la conformación del mismo.

En la tónica anterior, debemos tomar en consideración que si el PT tiene el 3.8% de la votación y el PRI 7.28% de los mismos, conforme a la ilegal asignación tenemos que el PT se encuentra sobre representado en un 4.2% mientras que la subrepresentación del PRI es del 3.38% situación que permite establecer con meridiana claridad que la asignación que realiza Tribunal Electoral del Estado de Querétaro **va en contra de la voluntad popular ya que otorga una mayor representación a un partido que obtuvo una menor votación.**

Así, tampoco debemos perder de vista que los límites de la sobre y la subrepresentación no implican que de forma absoluta que un partido deba contar con todas aquellas curules que, matemáticamente, puedan comprenderse dentro de dicho límite, sino que la función de dichos límites es la de garantizar un mayor acceso a la toma de decisiones de los partidos minoritarios **siempre atendiendo a la proporcionalidad de la votación que obtuvieron.**

En ese tenor, si el Tribunal responsable hubiere verificado que el porcentaje de votación de PT era incluso menor (aunque relativamente cercano) al 4% que representa una curul dentro del Congreso del Estado y que había partidos como el PRI que derivado de su porcentaje de votación no habían ganado una curul debió abstenerse de asignar la curul de Representación Proporcional al PT puesto que su representación en la cámara **ya se encontraba obtenida derivada del triunfo que obtuvo en el 4º Distrito Electoral del Estado; logrando así la representatividad en el Congreso que, mediante el voto ciudadano obtuvo en las urnas.**

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial P./J. 70/98 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**⁴.

En ese mismo sentido, no debemos confundir la porción normativa establecida en el artículo 127, segundo párrafo, de la Ley Comicial local relativa a que al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por

⁴ El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Lo anterior, en el caso concreto por lo que hace a la asignación directa que realiza al Partido del Trabajo, toda vez que viola el principio de proporcionalidad con relación a su votación obtenida, lo que a su vez se traduce en una violación al principio de congruencia.

Tal como se ha señalado, se solicita a esta H. Sala Regional Toluca hacer valer sus respectivas sentencias en la cual revocó el triunfo del PAN en el Distrito 07 y se lo reconozca al PT.

No obstante, al margen de tal circunstancia es necesario señalar que aun con un solo triunfo de Mayoría Relativa el Partido del Trabajo obtiene la representación proporcional a su votación en la conformación del Congreso del Estado de Querétaro.

Se precisa que el porcentaje de votación del Partido del Trabajo es del 3.3824% en tanto que el porcentaje de votación del PRI es del 7.2802% lo que representa el doble de votación en relación a la obtenida por el PT.

En ese orden de ideas, la asignación directa de una curul de Representación Proporcional al PT solo por haber obtenido el 3% se traduce en una distorsión a la distribución de curules de representación proporcional, esto es así porque se deja de considerar que en caso concreto al PRI le corresponde un mejor derecho en relación a la obtención de dos curules de representación proporcional, toda vez que no obtuvo diputaciones de mayoría relativa, en tanto que se dejó de analizar que el PT al haber obtenido una diputación de mayoría relativa ya no le corresponde una diputación de representación proporcional de forma directa toda vez que esto se traduce en una representación artificial y excesiva en el Congreso que no corresponde a la voluntad ciudadana manifiesta el día de la jornada electoral, en la cual se determinó por mayor número de votos que al PRI le correspondieran al menos dos curules de representación proporcional.

La aplicación y designación directa y discriminada de una curul por la obtención del 3% en el caso concreto al PT provoca una violación al principio de congruencia toda vez que, de forma artificial un partido que obtuvo la mitad de votos que, mi representado tendría el doble de representación en el Congreso, lo cual no corresponde a la votación emitida el día de la jornada electoral.

En vista de lo razonado se solicita la inaplicación al caso concreto de la fracción II del Artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que no se conceda una curul de forma directa al PT por la sola obtención del 3% toda vez que esto genera una distorsión en la fórmula de asignación provocando una representación artificial en el Congreso que no correspondería a la voluntad ciudadana en la cual se dejó de manifiesto en las urnas que el PRI contara con el doble de representación que de forma inconstitucional se le estaba otorgando al PT.

En ese sentido y ante la ilegalidad de la resolución combatida, deberá revocarse a fin de quedar en los términos establecidos en la parte final del presente agravio.

SEGUNDO.- En este orden de ideas y ante las evidentes violaciones realizadas a la suscrita, es importante destacar; que el Tribunal ordena que en un plazo no mayor a 24 horas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberá de dar cumplimiento a la sentencia objeto de nuestro presente Juicio de Derechos Políticos, así mismo este órgano es omiso en cumplir con los plazo propio de la ley, ya que como la misma ley establece que la suscrita tengo un plazo cierto y definido para realizar las manifestaciones que a mi derecho corresponde, generando con ese ordenamiento se desplieguen actos administrativos que siguen **VULNERANDO** mis derechos **HUMANOS Y POLÍTICOS**, que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, invisibiliza, generando con ello actos de **VIOLENCIA POLITICA** en razón de **GENERO**, ya que sustentar su actuar por un ordenamiento jurídico identificado como **TEEQ-RAP-30/2024**, mismo que encuentra su sustento dentro de los juicios diversos que por su resolución modifican los numero de votación como lo estipularan dentro de los juicios **TEEQ-JN-1/2024 Y TEEQ-JN-09/2024 acumulados y TEEQ-RAP-27/2024 Y TEEQ-JN-12/2024 acumulados y TEEQ-JN-5/2024**, al establecer como resultado de las dos primeras una nulidad de casillas, que da origen a un cambio de ganador en los distrito **7 y 14**, procediendo con ello al análisis de la integración de la legislatura, ya que al existir los juicios **TEEQ-JN-1/2024 Y TEEQ-JN-09/2024 acumulados y TEEQ-RAP-27/2024 Y TEEQ-JN-12/2024 acumulados y TEEQ-JN-5/2024**, y ante las modificaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, los juicios que hoy se resuelven en el **TEEQ-RAP-30/2024 Acumulados**, se sobreesen por la modificación de los procedimientos de los Diputados y/o candidatos por Mayoría relativa, dando como consecuencia una nueva lista, que vulnera los derechos políticos electorales de la suscrita, ya que sin mediar resolución firme con relación a los procedimientos en comento, este Tribunal ordena violentar mis derechos desconociendo la **CONSTANCIA DE ASIGNACION DE DIPUTADA ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**. Ya que como ha quedado establecido el sustento legal para la existencia de la presente sentencia del **TEEQ-RAP-30/2024** los son sentencias que están siendo recuradas y que aún no son firmes, por lo que esta sentencia es violatoria a los principios de **DEFINITIVIDAD**.

Lo anterior sin duda alguna me repara perjuicio, en virtud que dichas circunstancias generan una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que son piedras angulares del sistema jurídico Mexicano, así como del sistema nacional electoral, puesto que esta situación genera un desconocimiento evidente de los resultados en los diversos distritos electorales, específicamente el 7 y el 14, cuyos resultados aún se encuentran *sunjudice* y son susceptibles de ser modificados, tal cual consta en muchas de las terminaciones que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ha emitido.

En este orden de ideas y ante los actos emitidos por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, es que me veo obligada a presentar el presente **JUICIO DE DERECHOS POLITICOS**, con la firme convicción de acreditar mi legítimo derechos a la **DIPUTACIÓN PLURINOMINAL** que me fuera otorgada por el Partido Revolucionario Institucional y asignada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ofertar los siguientes medios de convicción.

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Misma que hago consistir en la SENTENCIA de fecha 04 de septiembre del presente año, misma que fuera emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, misma que obra dentro del expediente TEEQ-RAP-30/24 y Acumulados, mismo que solicito sea anexado al presente, para que surta los efectos legales a los que haya lugar.

Medio de prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Misma que hago constar en la copia simple de mi identificación con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, con numero de COR 0605015654584, misma que anexo en copia simple para que surta los efectos legales a los que haya lugar.

Medio de prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial.

3. **PRUEBA TECNICA:** Misma que versa sobre la sesión de fecha 04 de septiembre del presente año del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, <https://www.teeq.gob.mx/sesion-publica-de-resolucion-viernes-04-de-septiembre-de-2024-1600-hrs/> mismo donde se sesiona TEEQ-JLD-53/24, TEEQ-JLD-54/24 Y TEEQ-RAP-30/24, misma que resuelve sobre la revocación parcial del acuerdo IEEQ/CG/040/24, relativo a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Medio de prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos constitutivos de la presente denuncia.

4. **PRUEBA TECNICA:** Misma que versa sobre la sesión de fecha 05 de septiembre del presente año del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro <https://youtu.be/A2cwYunuoyk>, sobre Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se verifica los requisitos de elegibilidad y se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS

Medio de prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos constitutivos de la presente denuncia.

5. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en autos.
6. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

Por lo expuesto y fundado solicito:

Primero. Tenerme presente interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación en materia electoral.

Segundo. Con las copias de traslado que acompaño, notificar al tercero perjudicado.

Tercero. Remitir los presentes autos a la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto. En su oportunidad revocar la resolución recurrida, así como los efectos y actos que deriven de su cumplimiento.

Protesto lo necesario

Santiago de Querétaro Qro., a 9 de septiembre de 2024



C. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MEZA
ARGALUZA
ADRIANA ELISA

SEXO: M

DOMICILIO
- ANT CAMINO A OJO DE AGUA S/N
BARR. DE LA CRUZ 76807
SAN JUAN DEL RIO, QRO.

CLAVE DE ELECTOR: MZARAD70121609M300

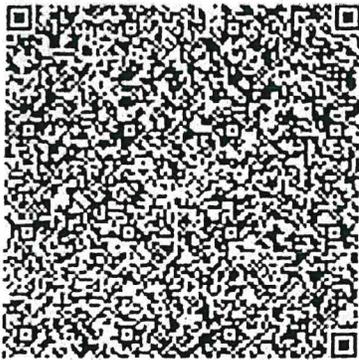
CURP:
MEAA701216MDFZR02

AÑO DE REGISTRO
1991 06

FECHA DE NACIMIENTO
16/12/1970

SECCIÓN
0605

VIGENCIA
2023 - 2033



C004316

MARIA ELENA CORNEJO ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2506073456<<0605015654584
7012163M3312315MEX<06<<21312<2
MEZA<ARGALUZA<<ADRIANA<ELISA<<